



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico
Demandante	Luz Eugenia Vasquez de Ramírez C.C. 42.980.286
Apoderada	Paula Andrea Castaño Arango C.C. 43.201.256 T.P. 187.805
Demandado	Raúl Antonio Ramírez Estrada C.C. 70.087.899
Curadora	Celinda Isabel Britto Cruz C.C. 1.017.138.926 T.P. 204.645
Radicado	05001 31 03 10 014 2020 00036 00
Consecutivo	Audiencia No. 36 Sentencia No. 48

En la fecha, se constituyó el despacho en audiencia pública a través de la plataforma Lifesize, estando conectados para la diligencia: la demandante, señora **LUZ EUGENIA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ**, CC., 42.980.286 su apoderada judicial, doctora **PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO** con TP. 187.805, correo paucastano@defensoria.edu.co y la doctora **CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ** con TP. 204.645. A quien la doctora **GLENIA CRUZ BALLESTEROS**, en su calidad de curadora ad litem del demandado, designada por el despacho, le hace sustitución, a fin de que la represente dentro de la diligencia, dado que no se encuentra en buenas condiciones de salud. Siendo así, el Juzgado acepta tal sustitución y tiene como curadora ad litem dentro de la presente diligencia, a la abogada **CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ** con TP. 204.645 y CC. 1.017.138.926, correo celindabritto@hotmail.com.

Al dar inicio a la diligencia, la Señora Juez advirtió respecto a la imposibilidad de agotar la fase conciliatoria, toda vez que el demandado se encuentra representado por curadora ad litem. De manera que se procedió con el interrogatorio a la demandante, señora **LUZ EUGENIA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ**.



Agotado el anterior, se requirió tanto a la abogada de la parte demandante, como a la curadora del demandado, a fin de proceder a determinar lo correspondiente a la fijación del litigio.

Sin medidas de saneamiento que deban ser adoptadas, ni advirtiendo causales de nulidad, se tuvo en cuenta el decreto probatorio realizado desde el auto del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Pruebas Parte Demandante:

DOCUMENTAL: Serán estimados y reconocidos por sus efectos legales:

- Registro civil de matrimonio extendido ante la Notaría Primera del Círculo de Bello, en el cual consta la celebración del matrimonio el 19 de enero de 1976, Tomo 13, folio 341.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y sus hijos.
- Declaración Juramentada rendida ante el Notario Veinticuatro del Círculo de Medellín, rendida por los señores John Jairo y María Victoria Vásquez Montoya, referida a la no convivencia de los señores Luz Eugenia y Raúl Antonio, desde hace 32 años.

TESTIMONIAL: Se escucharán las declaraciones de: John Jairo Vásquez Montoya, María Victoria Vásquez Montoya y Raúl Adrián Ramírez Vásquez.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandado, en caso de concurrencia.

Pruebas Parte Demandada:



Solicitó la Señora Curadora:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver la demandante, señora Luz Eugenia Vásquez de Ramírez.

De acuerdo a lo anterior, se escucharon las declaraciones rendidas por los señores John Jairo Vásquez Montoya, María Victoria Vásquez Montoya, porque se renunció al testimonio del señor Raúl Adrián Ramírez Vásquez.

Finalizado lo anterior, se dio paso a las alegaciones, oportunidad que aprovecharon cada uno de los togados judiciales presentes.

Agotadas las etapas anteriores, se dictó sentencia que en su parte resolutive dice:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la señora **LUZ EUGENIA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.980.286 y el señor **RAÚL ANTONIO RAMÍREZ ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.087.899, celebrado en la parroquia de Santa María Goretti de Bello, Antioquia, el 19 de enero de 1976, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6º de la ley 25 de 1992, el vínculo religioso continua vigente.



SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, los exconyuges continuaran en residencias separadas y se declara disuelta la sociedad conyugal, la que habrá de liquidarse por cualquier de los mecanismos autorizados en la ley para el efecto.

TERCERO: Declarar la culpabilidad del señor **RAÚL ANTONIO RAMÍREZ ESTRADA**, en la ruina matrimonial, sin señalamiento de cuota alimentaria para este momento en beneficio de la señora **LUZ EUGENIA VÁSQUEZ DE RAMÍREZ**.

CUARTO: Inscribir lo dispuesto en la presente providencia, en el registro civil del matrimonio Tomo 13, Folio 341 de la Notaría Primera del Círculo de Bello; así mismo, en el Libro de Varios de aquél despacho. Y, en los registros civiles de nacimientos de los ex esposos. –Procédase por secretaría a librar y enviar las comunicaciones que corresponden-.

QUINTO: sin costas.

SEPTIMO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema S. XXI.

La presente decisión queda notificada en Estrados.

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandate y curadora ad litem del demandado, para aclaraciones, adiciones o formulación de recursos. Sin que hiciera ninguna manifestación, se dio por finalizada la diligencia, siendo las 10: 54 de la mañana

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb88f39920f33ab7492d57f096aa08f409f970184cb8a7cd91a31e2bc249523**

Documento generado en 21/02/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>